

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01442/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecisiete (17) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00323/TOLUCA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

SIRVA ESTE MEDIO PARA SOLICITARLE DE MANERA RESPETUOSA, TENGA A BIEN EMITIRME FACTURAS Y CONTRATOS Y/ O CONVENIOS QUE SE LLEVARON A CABO CON LA EMPRESA ARFRA BIENES Y RAICES SA DE CV. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el nueve (9) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía el término por siete días mas, toda vez que aun nos encontramos en proceso de recopilación de la información. Sin otro particular reciba un cordial saludo. (Sic)

3. El veintiuno (21) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta. (Sic)

EXPEDIENTE: 01442/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México; a 06 de Noviembre de 2012
203012204/1538/2012

GUILLERMINA SAN MARTÍN C.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

En respuesta a su oficio número 203012000/4718/2012, en el cual solicita la información relativa a la petición formulada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) número de folio 00322/TOLUCA/IP/A/2012 referente a contratos generados entre la empresa Vigue Relleno Sanitario y el Ayuntamiento, así como las facturas. Así mismo número de folio 00323/TOLUCA/IP/A/2012 referente a contratos celebrados con la empresa Arfra Bienes y Raíces S.A de C.V

Con respecto a la primera solicitud envié copia de los contratos celebrados con la empresa Vigue Relleno Sanitario S.A de C.V., y en relación a las facturas el área solicitante en este caso Servicios Públicos y Medio Ambiente es la encargada de tramitarlas, por tal motivo no contamos con dicha documentación.

→ En relación a la segunda solicitud, no se encuentra ningún registro de dicha empresa.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C. P. LILIANA GUTIERREZ MARQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES



Edificio B, segundo piso
Plaza Fray Andrés de Castro,
Col. Centro; Toluca, México C.P. 50000

Tel. 276 19 00 Ext. 201
www.toluca.gob.mx

4. Inconforme con la respuesta, el siete (7) de diciembre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *La respuesta emitida en virtud de que no me contesta el Comité (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *La respuesta emitida en virtud de que no me contesta el Comité (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01442/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no responde a través del Comité, refiriéndose al Comité de Información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. derogado
- IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó las facturas, contratos y/o convenios relacionados con la empresa que menciona en la solicitud.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó, a través del servidor público habilitado de la Subdirección de Recursos Materiales, que no se encuentra ningún registro de la empresa en cuestión.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que el **SUJETO OBLIGADO** no responde a través de su Comité de Información.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** se apegó a lo dispuesto por la Ley de la materia, y si en su caso, debió ser emitida por el Comité de Información.

En lo que al agravio concierne, el **RECURRENTE** se duele al señalar que no se le dio respuesta del Comité, refiriéndose al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En relación a ello, es necesario invocar lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley de la materia, mismos que establece las atribuciones que corresponden a los Comités y a las Unidades de Información:

- Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
- I. *Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
 - II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
 - III. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
 - IV. *Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

V. *Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*

VI. *Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*

VII. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

De los dispositivos en cita, se desprende que corresponde a los Comités de Información, de manera fundamental, el avalar las clasificaciones de información y las eventuales declaratorias de inexistencia. Mientras que es a las Unidades de Información a quienes les corresponde el dar atención y respuesta a las solicitudes de información que le son formuladas a los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, el agravio del particular es infundado, puesto que en el caso en concreto la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO** no adujo la clasificación o inexistencia de información alguna, por lo que no era necesario que la misma fuera avalada por el Comité de Información.

Superado lo anterior, en lo que a la contestación producida por el **SUJETO OBLIGADO** respecta, es necesario recordar que manifestó, de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Subdirección de Recursos Materiales, que no cuenta con ningún registro de la empresa mencionada en la solicitud.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información

solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, máxime que la información deriva de lo manifestado por el servidor público habilitado correspondiente de la Subdirección de Recursos Materiales, que de acuerdo al Manual de Organización de la Dirección General de Tesorería y Administración, que considera al Departamento de Compras dentro de su estructura, es la dependencia competente para registrar y actualizar el padrón de proveedores:



**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN**



402121201

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

OBJETIVO:

Adquirir los artículos solicitados por las dependencias del H. Ayuntamiento de Toluca, estableciendo normas y políticas de compra de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada una de ellas garantizando la calidad de los productos, al mejor precio y con tiempos de respuesta óptimos que permitan satisfacer las demandas inmediatas.

FUNCIONES:

- Realizar los procedimientos para la adquisición de los bienes, conforme a los requerimientos de las dependencias del H. Ayuntamiento de Toluca;
- Dar seguimiento a las solicitudes de adquisición remitidas por las dependencias, con la finalidad de que se atiendan en tiempo y forma;
- Verificar el cumplimiento con las especificaciones y características de los bienes cotizados, a través de cuadros comparativos;
- Controlar y vigilar el manejo, cotización y asignación de las solicitudes de adquisición;
- Autorizar el fincamiento de los pedidos;
- Aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento de los pedidos, en términos de las disposiciones legales;
- Brindar atención a los proveedores, cuando sea requerido;
- Brindar apoyo y seguimiento en el proceso de compras a las diferentes áreas del H. Ayuntamiento de Toluca;
- Registrar y actualizar el padrón de proveedores del ayuntamiento;
- Procurar un ahorro en las finanzas municipales a través de la asignación a las mejores ofertas por cotización; y
- Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01442/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO